

Expediente: **680/25**
Carátula: **RUIZ SANTIAGO EXEQUIEL Y OTRO S/ ART. 46 LEY 24557 LRT**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27315881361 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - RUIZ, Santiago Exequiel-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 680/25



H105025738605

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RUIZ SANTIAGO EXEQUIEL s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE Q005-680/25.-

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: para resolver la competencia del Juzgado de la IIª. Nominación.

RESULTA:

Mediante presentación del 15/05/2025, la letrada Muro Paula Patricia, apoderada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, interpone demanda y recurso de apelación en contra de la Resolución dictada por la Comisión Médica Central en el expediente 560176/24, en fecha 08 de Mayo de 2025.

Asimismo, respecto a la jurisdicción, manifiesta que resulta competente V.S. por ser de aplicación la Ley 24.557 (art. 46), ello atento a que hubo intervención directa de la CMC, que es procedimiento previsto para enfermedades no listadas, siendo además que nuestra Provincia no está adherida a la Ley 27.348.

Luego, en fecha 10/06/2025, la Sra. Agente Fiscal, emite dictamen e indica que la revisión le corresponde al Tribunal de Alzada y no al Juzgado de Primera Instancia en lo laboral pues, de la interpretación armónica de la norma, se desprende que la alzada debe intervenir a menos que, el sistema judicial provincial prevea una instancia única; por lo que concluye, corresponde remitir las actuaciones a la Excma. Cámara del Fuero, en base a lo dispuesto por el art 46 de la LRT.

Mediante providencia de fecha 12/06/2025, se ordenó el pase a resolver la competencia de este Juzgado.

CONSIDERANDO:

Traída la causa a estudio y a fin de emitir una resolución, respecto de la competencia debo centrarme en la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funda.

Que el análisis de la competencia en razón de la materia (y del grado), constituye un presupuesto esencial de validez procesal y, por tanto, debe ser examinado de oficio por el órgano judicial, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento procesal vigente.

En el caso de autos, de las constancias del Sistema de Administración de Expedientes se desprende que, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán interpone recurso de apelación (directo) en contra de la resolución de la Comisión Médica Central de fecha 08 de febrero de 2025, dictada en el expediente 560176/24.

Se está planteando un “remedio” (recursivo), que está expresamente previsto en la ley sustancial (Art. 2 ley 27.348); siendo del caso mencionar que las partes (Aseguradora y Trabajador), tienen una controversia iniciada con motivo de un reclamo por un supuesto accidente laboral (ocurrido en el marco de un contrato individual de trabajo), lo que conduce a definir la competencia en razón de la materia, del fuero laboral (Confr. Art. 6, inc. 1 del CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, del Cíbero Tribunal Provincial, resulta clara y contundente -además de ser doctrina legal, de obligatorio acatamiento para los tribunales inferiores-, tiene dicho lo siguiente: **“7.1.- Recuérdese, en efecto, que la competencia en razón de la materia es de orden público y declarable de oficio por los tribunales: `Es criterio consolidado de esta Corte que la asignación de competencia en razón de la materia trasunta una cuestión de orden público, improrrogable -por acuerdo expreso o tácito de las partes- y, por ende, susceptible de ser declarada de oficio por el órgano judicial, hasta el momento de dictar pronunciamiento definitivo` (CSJT, sentencia del 19/10/1992, 'Marigliano, Mario Alberto vs. Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo', Sentencia N° 361; 08/02/1995, 'Vermal, Joaquina de los Ángeles vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo', Sentencia N° 02; 13/6/1995, 'Farías de Hipólito, Silvia del Valle vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios', Sentencia N° 308; 26/7/1996, 'Cabrera, José Humberto y otros s/ Homicidio', Sentencia N° 478; 29/4/2002, 'Y.P.F. Gas Sociedad Anónima vs. Hali, Juan Carlos y otros s/ Cumplimiento de contrato', Sentencia N° 284; 07/11/2005, 'Giroud de Aguirre, Sofía Elcira y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ Contencioso administrativo', Sentencia N° 986; 01/7/2009, 'Tapia Rosendo Doroteo vs. Consolidar A.R.T. S.A. s/ Especiales', Sentencia N° 628; 10/6/2015, 'Palavecino, Marcos Marcelo vs. Mapfre S.A. A.R.T. s/ Amparo', Sentencia N° 580) (CSJT, “Terán Colombres César Augusto vs. Banco del Tucumán S.A. y otro s/ Especiales”, Sent. n° 1330 del 14/9/2018)” (CSJT, Sent. N°1039 del 14/06/2019). 7.2.- Recuérdese también que esta Corte ha resuelto numerosísimos casos en que, en conflicto negativo de competencia entre el fuero civil y el laboral, decanta por este último cuando **“se persigue el cobro de una indemnización por daños causados al trabajador –en tanto se trata de un conflicto individual derivado de la relación o contrato de trabajo–” lo que “encuadra en la norma del artículo 6 inciso a) del CPL que delimita la competencia material que es improrrogable y de orden público (sentencia n° 1187 del 12/12/2006)` (Sent. N° 1056/2008, entre muchas, v.gr: Sent N°1014 del 03/11/2008) (”****

Y finaliza resolviendo, como Doctrina Legal, que: **“...Corresponde conocer a la justicia del fuero laboral de la demanda de daños y perjuicios en que se reclama a una compañía aseguradora de riesgos del trabajo y se pretende la aplicación de la Ley 24.557, al reclamarse indemnizaciones resultantes del sistema de riesgo de trabajo”**. (CSJTuc.; autos: CABRERA GLORIA DEL CARMEN - GIBILISCO LELIA ANGELINA - GIBILISCO ROMINA IVANA Y GIBILISCO JUAN JOSE Vs. MAPFRE ACONCAGUA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Sentencia n° 1679 del 27/12/2023).

Ahora bien, definida la **competencia material del fuero laboral**, me abocaré a examinar la **competencia en razón del grado**, que también resulta improrrogable e involucra al orden público, por lo que puede ser declarada de oficio.

Al respecto, e ingresando en el examen del tema concreto (competencia en razón del grado), lo primero que me parece necesario puntualizar es que, según el art. 4° de la Ley 27.348, las

disposiciones procesales del Título I (arts. 1° a 3° y Anexo) no tienen aplicación efectiva en todo el país hasta que las provincias decidan adherirse voluntariamente. De este modo, se entiende la inaplicabilidad de ciertas disposiciones de esta ley, ya que así lo decidió el Poder Legislativo Nacional.

Por tanto, es necesario que las provincias dicten la ley de adhesión correspondiente, con delegación expresa de facultades y competencias, para que el trámite obligatorio y previo ante las Comisiones Médicas sea legalmente exigible. La provincia de Tucumán no ha adherido a los arts. 1 a 4 de la Ley N° 27.348, ni ha delegado sus competencias provinciales. En consecuencia, la conclusión de ello es que -en la Provincia de Tucumán-, no se aplican las disposiciones sobre el **trámite administrativo previo y obligatorio, ante las Comisiones Médicas (lo que no obsta, el cumplimiento voluntario del mismo)**. Sin embargo, y pese a no resultar obligatorio el trámite previo ante las comisiones médicas, ello no implica que no se deban aplicar -en la jurisdicción territorial provincial- otras disposiciones de la ley sustancial, no relacionadas directamente con la temática del “trámite previo y obligatorio ante las comisiones médicas”, sino que son de alcance general y aplicables en todo el territorio nacional, como lo es, por ejemplo, lo normado por el Art. 14 de la ley 27.348, que vino a reformar el Art. 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante, LRT), el que quedó redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 14. — Sustitúyese el primer apartado del artículo 46 de la ley 24.557 por el siguiente texto:
Artículo 46: **Competencia judicial.***

1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.

La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.” (Fin de transcripción, lo destacado me pertenece).

Como consecuencia de ello, aun cuando la Provincia de Tucumán no haya adherido al Título I de la ley 27.348, ello no obsta que resulte plenamente operativo, y aplicable en todo el territorio provincial, lo expresamente dispuesto por el Art. 14 de la Ley N° 27.348 (que sustituyó el art. 46 de la Ley N° 24.557), en el cual expresamente se establece no solamente **la competencia de la justicia ordinaria de los tribunales locales** (excluyendo a la Justicia Federal, como en la redacción original) para resolver recursos contra dictámenes de la Comisión Médica Jurisdiccional o Central; sino que también resulta plenamente operativo y aplicable **la distinción de competencia en razón del grado**, según **el recurso** (que procura la revisión judicial de la actuación administrativa), haya sido interpuesto en contra de una resolución emanada de la “Comisión Médica Jurisdiccional”, en cuyo caso será competente el juez de primera instancia del fuero laboral provincial, o de la Ciudad de Buenos Aires; o bien, en los casos donde se haya interpuesto “recurso de apelación” en contra de una decisión o resolución emanada de la “Comisión Médica Central”, en cuyo caso serán competentes –en el caso de la provincia de Tucumán- las Cámaras del Trabajo, que son las que revisten el carácter de “Tribunal de Alzada”, conforme lo dispuesto en la norma sustantiva antes mencionada.

En efecto, la norma –con toda claridad- hace referencia, cuando se trata de recurso de apelación contra las decisiones de la Comisión Médica Central, a los “Tribunales de Alzada”, en los siguientes términos expresos y literales: “La decisión de la **Comisión Médica Central** será susceptible de **recurso directo**, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto **ante los tribunales de alzada con competencia laboral** o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino”.

Es más, la propia norma indica que si no existieren Tribunales de Alzada (que no es el caso), la competencia será de los Tribunales de Instancia Única; pero nunca menciona la posibilidad de revisión (vía recurso de apelación directo), ante los tribunales inferiores; lo que -reitero- sí ocurre con los recursos interpuestos contra decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales.

De ese modo, resulta claro que el legislador nacional ha querido habilitar, siempre en miras a lograr un control judicial suficiente, la competencia de los tribunales ordinarios del trabajo (en el fuero provincial, o de la ciudad de Buenos Aires), pero haciendo una distinción que no es menor, cual es que las resoluciones de la “Comisión Médica Jurisdiccional” son susceptibles de recurso ante los “jueces” (la ley habla directamente de “*la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, sin mencionar, ni referirse a los “*Tribunales de Alzada*”), como sí lo hace, en forma explícita, cuando regula el “recurso de apelación directo” que se interpone contra las decisiones de la “Comisión Médica Central”, donde -reitero- en forma clara y expresa, indica que: “*La decisión de la **Comisión Médica Central** será susceptible de **recurso directo**, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto **ante los tribunales de alzada** con competencia laboral*”.

No está de más recordar, a esta altura del pronunciamiento, que tanto la CSJN, como el Cíbero Tribunal Local, han dicho reiteradamente que: “*Cabe recordar, al respecto, que **la primera fuente de exégesis de la ley es su letra**, sin que sea admisible una inteligencia que **equivalga a prescindir del texto legal**. Así, cuando **la prescripción legal es clara**, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, **debe ser aplicada directamente**, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (arg. Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros). De modo concordante, se ha enfatizado que **no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue** (Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros)” (CSJN, autos: LOYOLA, SERGIO ALEJANDRO s/COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES”, Sentencia del 19/03/2025; Fallos: 348:113). Por su lado, nuestra Corte local lo hizo en la causa: “FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS EN DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO COLECTIVO, Sentencia 880 del 03/09/2021.*

Así las cosas, si resulta de los propios términos expresos y literales de la ley sustancial, la distinción de **competencia en razón del grado** (según se trata de la revisión judicial de una resolución de la comisión médica jurisdiccional, por vía recurso ante los jueces; o de la comisión médica central, por vía de recurso directo ante los Tribunales de Alzada), no resulta admisible, ni está permitido, que **los jueces prescindamos del texto legal**, so pretexto de interpretarlo; **mucho menos resulta admisible pensar, o presumir, que el legislador nacional ha sido inconsecuente o ha utilizado términos superfluos** (la ley habla, en el caso, de Tribunales de Alzada), **al hacer las distinciones de competencia en razón del grado**, para los distintos supuestos de revisión judicial de las decisiones de las Comisiones Médicas.

Es que, no está de más recordarlo también, que “*el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032). Por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho “el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto” (Fallos: 249:425; 333:866; 342:1376). Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros). (Fallo antes citado de la CSJN, autos: LOYOLA, SERGIO ALEJANDRO, Sentencia del 19/03/2025; Fallos: 348:113).*

Antes de continuar, también me parece importante mencionar que la **vía de revisión de una resolución administrativa definitiva**, entendiendo por tal la que agota la instancia administrativa (como sería el caso), por medio de un “**recurso de apelación directo ante una Cámara o Tribunal de Alzada**”, no es una cuestión novedosa, ni mucho menos inusual, sino que existen numerosos casos -de leyes nacionales- donde el legislador ha optado por esta vía de revisión de las decisiones administrativas,

como por ejemplo el Art. 32 de la Ley de Educación Superior (ley 24.521), donde se dispone: “Contra las **resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales** impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, **solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones** con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.” (Textual. Lo destacado, me pertenece).

Otro caso podemos encontrar en el Art. 39 de la ley de empleo Público Nacional, o Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional (Artículo 39. “Contra los actos administrativos que dispongan la aplicación de sanciones al personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, el agente afectado podrá optar **por impugnarlo por la vía administrativa común y una vez agotada ésta acudir a sede judicial, o recurrir directamente por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las cámaras federales con asiento en las provincias**, según corresponda conforme al lugar de prestación de servicios del agente. La opción formulada es excluyente e inhibe la utilización de cualquier otra vía o acción”). También está el caso del Artículo 81 de la Ley 24.065 sobre el Régimen de la Energía Eléctrica (B.O. 16/01/1992): “El ente dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso. Las sanciones aplicadas por el ente **podrán impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo** a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación”, entre muchos otros supuestos. Para mayor amplitud, puede verse: “LOS RECURSOS JUDICIALES DIRECTOS IMPUGNATORIOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. CRÍTICAS Y PROPUESTAS LEGISLATIVAS” (Carlos F. Balbín Titular de Cátedra de Derecho Administrativo, Universidad de Buenos Aires - www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-balbin).

Es más, sin pretender agotar el tema de los Recursos Directos previstos en leyes especiales, también me parece importante traer a la memoria que nuestro Máximo Tribunal Nacional, ha tenido oportunidad de referirse a esta **vía de impugnación de las resoluciones administrativas** (en el caso, de la autoridad universitaria), y fijó una clara posición en el sentido que se trata de una **vía específicamente prevista por el legislador, como la más idónea**, que inclusive puede prevalecer frente a una “acción de amparo” (en la medida que “no exista una situación de urgencia que tornara necesaria la restitución inmediata de los derechos que el actor”).

En efecto, la CSJN ha tenido oportunidad de expresar: “Ahora bien; si lo que cuestiona el actor es la decisión del Consejo de dejar sin efecto el concurso, **el planteo debe efectuarse por la vía prevista en el citado art. 32 de la ley 24.521 e importa el agotamiento previo de la instancia administrativa**. En tal sentido, cabe destacar que **el recurso de apelación ante la cámara federal competente, ha sido considerado por el legislador como la vía más idónea, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, para impugnar las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales** con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas. Por lo demás, si bien es cierto que a partir del reconocimiento constitucional del amparo, se ha interpretado que el cumplimiento de dicho requisito no constituye obstáculo para su admisibilidad formal, tal criterio interpretativo **no puede utilizarse de manera irrestricta en todos aquellos supuestos en que se cuestionan decisiones de carácter universitario que no emanen de su máxima autoridad -tal como ocurre en el caso-, pues implicaría soslayar la vía específicamente prevista por el legislador como la más idónea para su tratamiento y resolución**, máxime teniendo en cuenta que en el sub lite **no existía una situación de urgencia que tornara necesaria la restitución inmediata de los derechos que el actor decía conculcados** y, por lo demás, él mismo siguió la vía del recurso jerárquico ante el Consejo Superior” (CSJN, Fallos: 330:1407; IN RE: GRANILLO FERNÁNDEZ, HÉCTOR MANUEL C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA S/ AMPARO).

En definitiva, a la luz de las expresas y claras previsiones legales (Art. 14 ley 27.348, modificatorio del **Art. 46 LRT**), ha quedado establecido -con meridiana claridad- la **competencia en razón del grado (de los Tribunales de Alzada)**, para intervenir en la **revisión los actos administrativos (dictámenes o decisiones de la “Comisión Médica Central”)**, mediante **recurso directo**, por cualquiera de las partes, el que -lo reitero- **deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada** con competencia laboral. Asimismo, cabe destacar que la norma en cuestión, tiene una redacción imperativa (que surge de

los propios términos empleados), lo que me permite afirmar que, al menos para el legislador nacional, debe entenderse, o interpretarse, que la indicada por la letra de la ley, constituye la **vía adecuada, o la más idónea, para la revisión judicial de la decisión de la Comisión Médica Central.**

Por otro lado, examinando el caso desde el aspecto procesal laboral, y a la luz de la **ley orgánica de nuestros tribunales locales**, se llega a la misma conclusión, lo que no hace más que confirmar la línea argumental que vengo sosteniendo; esto es, que **son las Cámaras Laborales** (como **Tribunales de Alzada**) las que deben intervenir o conocer, en los recursos de apelaciones previstos en las leyes especiales (en el caso, ley 27.348).

Así, el art. 58 LOPJ dispone la competencia material de la Cámara de Apelación del Trabajo (ver inciso 5, que dispone: la competencia material 5: “En los recursos establecidos por las leyes especiales”).

En definitiva, queda claro que de la interpretación armónica del Art. 46 de la LRT (texto reformado por art. 14 de ley 27.348) y del Art. 58 inc. 5 de la LOPJ, surge con meridiana claridad que son las “**Cámaras del Trabajo**” las que deben intervenir en los recursos directos previstos en las leyes especiales, entre las que se encuentra el supuesto de revisión de las decisiones de la comisión médica central (art. 14 ley 27.348); el que debe ser interpuesto ante los **Tribunales de Alzada** de la jurisdicción laboral provincial.

Antes de finalizar, también me parece importante mencionar y destacar, que el régimen de revisión judicial de las decisiones de las Comisiones Médicas (Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Comisión Médica Central), es un tema que ya fue abordado y decidido por la CSJN (caso: Poganza -2021-; Behrens -2024- entre otros), donde luego de hacer un análisis claro y profundo del régimen legal previsto por la ley 27.348, reafirmando y decidiendo la “**constitucionalidad**” del trámite ante las Comisiones Médicas, y su posterior “revisión judicial”, en la forma prevista en el Art. 14 de la

ley 27.348, que reformó el Art. 46 de la LRT.

Para mayor claridad, me permito transcribir algunos párrafos del fallo, que nos dejan en claro que la propia CSJN ha examinado este tema (haciendo cita expresa de la vía recursiva ante los Tribunales de Alzada), y lejos de poner reparos en la constitucionalidad del sistema, lo terminó respaldando y declarando su constitucionalidad, en particular en sus considerandos 4 y 10.

Veamos lo expresado por el Excmo. Tribunal Nacional:

“4º) Que en primer término corresponde examinar el planteo de inconstitucionalidad basado en la afirmación de que la ley 27.348 otorga facultades propias de los jueces a órganos administrativos que no son imparciales, y restringe el control judicial sobre las decisiones que dichos órganos adoptan.

Sin perjuicio de las precisiones que se harán más adelante, es importante tener presente que, según el art. 1º de la ley 27.348, las comisiones médicas creadas por el art. 51 de la ley 24.241 tienen competencia para entender -en forma previa, obligatoria y excluyente de cualquier otra intervención- en la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia, de la incapacidad del trabajador y de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo.

*La ley 27.348 prevé, además, la posibilidad de recurrir la decisión de la comisión médica por vía administrativa ante la Comisión Médica Central, o por vía judicial ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. A su vez, las decisiones de la Comisión Médica Central son susceptibles de recurso directo ante los **tribunales de alzada con competencia laboral** o, de no existir estos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino (art. 2º). ()”.*

“10) Que, en cuarto lugar, cabe considerar que el régimen legal impugnado también cumple con las exigencias fijadas en la jurisprudencia de la Corte en cuanto al alcance de la revisión judicial. Según se ha explicado más arriba, la doctrina del precedente “Fernández Arias” establece que en las controversias entre particulares el control judicial suficiente se satisface con la existencia de una instancia de revisión ante la

justicia en la que puedan debatirse plenamente los hechos y el derecho aplicable.

En sentido coincidente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha receptado el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas como uno de los elementos de la garantía del debido proceso legal en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado por los arts. 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica (caso "Baena, Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 137, entre otros). El tribunal interamericano sostiene que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los alegatos y argumentos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos. Por el contrario, no hay tal revisión si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas o jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieran sido decisivas en la resolución del caso ("Barbani Duarte y otros vs. Uruguay", sentencia del 13 de octubre de 2011, párr. 204).

Las disposiciones de la ley 27.348 garantizan tal tipo de revisión judicial. Como ya se dijo, su art. 2° prevé la posibilidad de recurrir la decisión de la comisión médica jurisdiccional por vía administrativa ante la Comisión Médica Central, o por vía judicial ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino. A su vez, las decisiones de la Comisión Médica Central son susceptibles de recurso directo ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir estos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino. Además, la norma estipula que el recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central, y que la sentencia que se dicte en la instancia laboral resultará vinculante para todas las partes.

El ordenamiento, que debe ser interpretado en consonancia con los estándares constitucionales mencionados, no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes. Ninguna norma cercena el derecho a plantear ante los jueces competentes la revisión de las cuestiones fácticas y probatorias sobre las que se pronunció la autoridad administrativa. Por el contrario, al establecer que todas las medidas de prueba producidas en cualquier instancia son gratuitas para el trabajador (art. 2° de la ley 27.348), resulta indudable que la producción de tales medidas es admisible durante el trámite judicial.

Aunque el control judicial de la actuación de la Comisión Médica Central sea realizado en forma directa por el tribunal de alzada con competencia laboral, ello no le quita el carácter de “amplio y suficiente”. La norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (conf. causa CSJ 66/2012 (48-N)/CS1 “Núñez, Juan Carlos c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ nulidad de acto administrativo”, sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando 3°)” (CSJN; autos: “**Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial**”; Sentencia del 02/09/2021, Fallos: 344:2307 - Ídem: CSJN, autos: “**Behrens, Roberto Oscar c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial**”, sentencia del 05/11/2024, Fallos: 347:1709).

En otras palabras, y para concluir con el tema, debo puntualizar que la CSJN expresamente abordó la temática que nos ocupa, y la convalidó legal y constitucionalmente, al expresar: **“Aunque el control judicial de la actuación de la Comisión Médica Central sea realizado en forma directa por el tribunal de alzada**

con competencia laboral, ello no le quita el carácter de “amplio y suficiente”. (Las negritas y el subrayado, me pertenecen).

Finalmente, destaco que la parte recurrente no ha tachado de inconstitucional la norma en cuestión, y –a título personal- no advierto argumentos para apartarme de lo resuelto por la CSJN en el tema que nos ocupa.

En mérito a las consideraciones vertidas a lo largo de la presente, y **compartiendo el dictamen fiscal**, concluyo que corresponde **declarar la incompetencia en razón del grado** del presente Juzgado del Trabajo de la IIª Nominación, para entender en el recurso directo promovido por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, en virtud de lo normado en art. 46 de LRT (texto modificado por art. 14 de ley 27.348); Art. 6 inc. 1. CPL; y Art. 58 inc. 5 LOPJ). Así lo declaro.

En consecuencia, por Secretaría, elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, que por turno corresponda. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA COMPETENCIA del fuero laboral ordinario respecto del recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme lo considerado.

II. DECLARAR LA INCOMPETENCIA en razón del GRADO de este Juzgado del Trabajo de la IIª Nominación, conforme lo considerado.

III. ELÉVENSE, por Secretaría, los autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, que por turno corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

REGISTRESE Y HÁGASE SABER.^{680/25}

Actuación firmada en fecha 27/06/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/feb18390-52f3-11f0-a804-6398e90be7e3>